

AUTO DE INTERLOCUTORIO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADO: FLOR MARIA GUERRERO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2021-00175-00

Teniendo en cuenta el memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que se atendió el requerimiento que le hizo el Despacho frente al pago de las costas procesales, es procedente dar trámite al pedimento.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL.**, a través de apoderada judicial, en contra de **FLOR MARIA GUERRERO HERNANDEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-207759, denunciados como de propiedad del ejecutado. No se hace necesario librar oficio, teniendo en cuenta que la medida no se materializó.

TERCERO: No se accede a la renuncia de términos de ejecutoria, teniendo en cuenta, que la petición no viene coadyuvada por la parte demandada.-

CUARTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b34e85e60ca0deccef21cac5b598d53bf85206a825d976b6e0d3a3acdf0982**
Documento generado en 15/09/2021 10:44:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16
DE SEPTIEMBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO